



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1059

Bogotá, D. C., viernes, 25 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 12 de 1984 quedará así: –El Escudo de Armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja. La faja superior, o jefe en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y granada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frígido enastado en una lanza.

En la faja inferior, la imagen del archipiélago de San Andrés y Providencia. El Escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulos de quince grados; estas van recogidas hacia el vértice del Escudo. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al Escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema Libertad y Orden.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Escudo de Armas de la República de Colombia, es un símbolo patrio¹ que tiene sus antecedentes históricos desde la Ley 3ª del 9 de mayo de 1834, siendo Presidente de la República de la Nueva Granada el General Francisco de Paula Santander. Es un emblema heráldico que representa a nuestra nación.

De acuerdo al Decreto número 1967 del 15 de agosto de 1991, el escudo de Colombia solo debe usarse en la Bandera Nacional del Presidente de la República, en las Banderas de Guerra, en los mambretes de papel, sobres, etc., mediante los cuales se ventilen asuntos estrictamente oficiales. Sin embargo puede esculpirse en monumentos, iglesias, capillas, panteones o cementerios militares, cuarteles, buques, centros docentes y otros lugares, siempre que reúnan condiciones de severidad, seriedad y respeto.

A través del tiempo, ha sido modificado en varias oportunidades, no perdiendo así la esencia consagrada en la normativa de 1834.

Ahora bien, debido a los últimos acontecimientos recientes, particularmente al fallo del 19 de noviembre de 2012 proferido por la Corte Internacional de La Haya² (Holanda), mediante el cual se dirimió un conflicto entre Colombia y Nicaragua por espacio fronterizo marítimo de ambos países, es absolutamente necesario rendir un homenaje y reconoci-

1 <http://web.presidencia.gov.co/asiescolombia/simbolos1.htm>

2 La Corte Internacional de La Haya es un órgano judicial y uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas, cuya misión es resolver las controversias jurídicas sometidas a su arbitrio por los Estados miembros que hayan aceptado previamente su competencia. La componen 15 magistrados que representan los principales sistemas jurídicos del mundo, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU durante un período de nueve años.

miento a la población más perjudicada con la decisión inapelable de la Corte Internacional.

Este fallo, a pesar de ratificar la histórica soberanía colombiana sobre los siete cayos en disputa, establece que Nicaragua tendrá derecho sobre una parte del mar que antes hacía parte de la zona limítrofe colombiana, afectando de manera plausible los intereses de nuestro país, particularmente de la población habitante del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como de los cayos colombianos.

Aunque no hay precisión acerca de la cantidad de mar territorial que se le entregó a Nicaragua, hay quienes estiman que fueron alrededor de 100.000 kilómetros cuadrados, es decir, el 10,7 por ciento de todo el territorio marino que Colombia poseía³.

La mayoría de la población colombiana habitante de esta parte del país, deriva su sustento y mayor fuente de ingresos del ejercicio de la pesca y actividades relacionadas a la explotación del mar territorial, resultando afectados por el cercenamiento del territorio marítimo ocasionada con la decisión de la Corte.

En la actualidad, el Escudo de Armas, en la franja que se pretende modificar con el presente proyecto de ley, ilustra el istmo de Panamá, espacio de territorio que dejó de ser nuestro desde 1903.

Es importante manifestar, que nuestra intención no es desconocer nuestro pasado, ni mucho menos restarle importancia a la pérdida de Panamá. Sin embargo, consideramos que nuestro Escudo de Armas debe reconocer la importancia del Archipiélago de San Andrés y Providencia, y en ese sentido, su inclusión dentro del Escudo colombiano, enaltece a los sanandresanos e isleños, que por años han reclamado mayor atención por parte del gobierno nacional.

En varias oportunidades han sido presentadas al Congreso de la República iniciativas legislativas⁴ con el propósito de modificar el Escudo de Armas. Algunas de ellas, con el mismo espíritu del presente proyecto de ley, sin obtener resultados positivos.

Ahora bien, es hora que Colombia rinda un sentido homenaje a San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de manera que, solicitamos sea incluida en la franja inferior del Escudo de Armas la imagen de esta parte del territorio nacional. En ese sentido, nos permitimos presentar la imagen⁵ resultante de la inclusión propuesta de la siguiente manera:



3 <http://www.eltiempo.com/noticias/litigio-con-nicaragua-por-san-andres>.

4 En las sesiones de 2007 y 2008 se presentaron iniciativas legislativas que buscaban la inclusión en el escudo de elementos nacionales como las flores, el café, los Llanos Orientales, la Sierra Nevada e incluso los trajes típicos.

5 Imagen suministrada por Grafiplasthuila.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 185 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2016 SENADO

por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio perteneciente a aquellas ciudades a que se hace mención en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 2°. *Objetivo*. El objetivo de esta ley es darle un mejor manejo al medio ambiente trayendo como consecuencia unos beneficios para la salud

de dichas ciudades y sus habitantes previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y de sus sistemas de alcantarillado al igual que riesgos para la salud humana, a través de la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.

Artículo 3°. *Definiciones:*

Aceite vegetal de fritura usado: Se entiende por aceite vegetal de fritura usado aquel producto lípido desnaturalizado por su utilización con altas temperaturas, generado en los establecimientos indicados en la presente ley, al cual se le han modificado las características organolépticas y fisicoquímicas del producto original produciendo modificaciones en la composición de los ácidos grasos saturados que lo forman.

Acopiador: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites vegetales de fritura usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

Almacenamiento: Depósito temporal de aceites vegetales de fritura usados que no supone ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

Disposición final: Utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de sinergia de subproductos tales como producción de biocombustibles y jabones que cumplan con las normatividades y especificaciones técnicas, ambientales y de seguridad que existan o se impongan.

Establecimiento generador: Es el lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite vegetal de fritura en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

Gestor de residuos: A la persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos de aceites vegetales de fritura usados dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Procesador final: Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites vegetales de fritura usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento.

Recolección: Toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar residuos de aceites vegetales de fritura para su transporte, tratamiento y debida disposición final.

Transportador: Persona natural o jurídica titular de la industria y/o actividad que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites vegetales de fritura usados.

Tratamiento: Resultado de la transformación de los residuos de aceites vegetales de fritura generados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. *Aplicación y autoridad.* La presente ley es de aplicación en el territorio de la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital y en aquellas ciudades que tengan más de trescientos mil (300.000) habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el DANE. Será autoridad para su aplicación las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas.

Artículo 5°. *Generadores.* Serán los restaurantes, hoteles, industrias, colegios, universidades, fábricas de fritos y centros comerciales que produzcan residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Parágrafo. Ningún generador podrá verter este residuo (aceite vegetal de fritura usado), con destino directo o indirecto a colectores, redes de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por Gestores de Residuos.

Artículo 6°. *Responsabilidades y obligaciones.* El Establecimiento Generador será responsable de los residuos de aceites vegetales de fritura que genere y además tendrá la obligación que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

La responsabilidad se extiende a todos los efectos ocasionados a la salud y al medio ambiente hasta que el residuo sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados por un gestor de residuos.

El Gestor de Residuos asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor y el gestor de residuos es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. Son obligaciones del Generador:

1. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos diferentes a los reportados inicialmente.
2. Poseer y actualizar las respectivas hojas de control.
3. Conocer la destinación última que se le dé a los aceites vegetales de fritura usados generados por él.
4. Entregar los residuos de aceites vegetales de fritura a gestores de residuos que cumplan con los requerimientos de la autoridad.
5. Garantizar que la gestión externa de los residuos de aceites vegetales de fritura que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad

vigente. 6. Informar trimestralmente a la respectiva autoridad ambiental el volumen de sus movimientos de aceites vegetales de fritura usados. 7. Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana y local.

Artículo 7°. *Prohibiciones.* Queda prohibido en cualquier caso:

7.1. Todo vertimiento de aceite vegetal de fritura usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

7.2. Todo depósito o vertimiento de aceite vegetal de fritura usado sobre el suelo, así como todo vertimiento incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite vegetal de fritura usado.

7.3. Acumular residuos de aceites vegetales de fritura mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley.

7.4. El uso de aceites vegetales de fritura usados para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales.

Artículo 8°. *Gestores de residuos.* Es considerado gestor de residuo, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnología, sistemas o procesos que cumplan lo exigido por las autoridades competentes. Los gestores de residuos debidamente habilitados serán los encargados de la recolección, transporte y/o almacenamiento periódico de los residuos de aceites vegetales de frituras usados, estos serán almacenados en unidades diferentes a las de producción, se mantendrán en espacios condicionados para tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo tratamiento, esto hasta su posterior traslado que se realizará en recipientes o contenedores que cumplan la normatividad respectiva, para proceder con el tratamiento y la disposición final.

Parágrafo. El tratamiento, proceso y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura, estarán a cargo de un gestor de residuos que solo podrá tratar estos residuos como actividad principal o complementaria, debiendo contar con la identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de impacto ambiental.

Artículo 9°. *Acciones a favor de grupos que requieren especial protección.* En cuanto se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación el Distrito o Municipios se permitirá que Gestores de Residuos habilitados y capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, así no reúnan las condiciones que se exijan en los respectivos pliegos privilegiando (frente a los demás oferentes) la adjudicación de los ítems relacionados con el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de que trata la presente ley.

Parágrafo. La entidad encargada en el Distrito o en el Municipio respectivo de la Generación de Empleo e Ingresos y Oportunidades Económicas

coordinará la ejecución de las políticas y estrategias de generación de empleo e ingresos, de estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias para la generación de ingresos; de acceso a los servicios de bancarización y de constitución de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos en todo lo que tiene que ver con la manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y adecuada y responsable disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en los territorios objeto de la presente ley.

Artículo 10. *Uso de métodos y tratamiento.* A los efectos del tratamiento de los residuos de aceites vegetales de fritura se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Se prohíbe en el ámbito territorial de que trata la presente ley el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exige la autoridad respectiva, según la reglamentación vigente. Los residuos de aceites vegetales de fritura una vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado.

Artículo 11. *Registro del establecimiento generador de aceites usados.* Todo generador de aceite vegetal de fritura usado, debe llevar un registro de los aceites vegetales de fritura usados entregados por él. Este registro debe llevar un número consecutivo preimpreso en original y una copia, y debe ir debidamente firmado por el representante legal de la persona jurídica, por quien este haya delegado formalmente o por la persona natural, si ella es titular del establecimiento que genera el aceite vegetal de fritura usado.

Artículo 12. *Constancias.* Los Gestores de Residuos están obligados a entregar al Generador constancia de la recolección del aceite vegetal de fritura usado y de su disposición final. El generador debe exigir que el registro recibido de la recolección y de la disposición final estén debidamente firmados por personas formalmente autorizadas.

Artículo 13. *Registro del gestor de residuos.* Todo Gestor de Residuos debe llevar un registro escrito de los aceites vegetales de fritura usados recogidos a cada generador y de su disposición final, acorde a la normatividad. Este registro debe llevar un número consecutivo preimpreso en original y una copia.

Artículo 14. *Registro de establecimiento generador y de gestores de residuos.* Se crea el “Registro de Establecimiento Generador y de Gestores de Residuos”, que será reglamentado por las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas. El Establecimiento Generador y los Gestores de Residuos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el Registro con el fin de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental pertinente. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento.

Artículo 15. *Certificado de aptitud ambiental.* El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que emite el Registro mencionado en el artículo 14 y acredita, en forma exclusiva, la aprobación del siste-

ma de generación, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos de aceites vegetales de fritura para disposición final.

Artículo 16. *Los programas intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica.* Teniendo en cuenta que en el artículo 79 de la Constitución Política reza que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”, se crean los “*Programas Intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica*” como mecanismo de coordinación y desarrollo del principio de política pública y acción estatal que establece que los recursos hídricos, bien mayor en el marco de la protección y garantía de la vida y el desarrollo económico y social, serán protegidos, garantizados y preservados. Este programa tendrá por objeto:

a) Promover y coordinar la realización de estudios en materia de generación, manejo y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura usados, para garantizar un diagnóstico real de la situación de Bogotá Distrito Capital y de los municipios a que se hace mención en la presente ley;

b) Fomentar métodos de recogida eficientes de acuerdo con las características y posibilidades de cada territorio o ciudad, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los aceites vegetales usados de fritura. Cuando no se lleve a cabo la valorización aquí dispuesta y los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras se deberán adoptar medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente;

c) Coordinar y articular, a través de personas responsables, las políticas y las estrategias de los distintos sectores, públicos y privados, al igual que la realización del seguimiento a la ejecución de las mismas;

d) Velar por la acción integrada de las entidades y por la cabal ejecución del programa en su conjunto a través de la promoción de un esquema integral organizado y autosostenible con altos estándares ambientales y que incorpore población vulnerable;

e) Difundir, capacitar y promover en la población prácticas que fomenten el uso correcto y la adecuada prevención de la contaminación generada por el vertimiento de aceites vegetales de fritura usados en el suelo, los recursos y conductos hídricos superficiales y subterráneos de las ciudades, de manera tal que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de corresponsabilidad con la respectiva ciudad y sus habitantes;

f) Capacitar y emitir la calificación necesaria para obtener los Certificados de Aptitud Ambiental, que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de la corresponsabilidad con

la ciudad, ejerciendo sus derechos, pero respetando los de los demás;

g) Proveer información legal y técnica, nacional e internacional, a los establecimientos Generadores y Gestores de Residuos, para mejorar su aptitud ambiental hacia prácticas de sostenibilidad urbana;

h) Emitir indicadores de sostenibilidad de calidad de efluentes en conductos pluviales, sumideros, colectores, conductos cloacales y cursos de agua dentro del territorio de las ciudades objeto de la presente ley;

i) Realizar controles de calidad de los métodos y sistemas de almacenamiento, tratamiento y gestión integral de los gestores de residuos definidos en la presente ley;

j) Incorporar nuevas políticas, programas, proyectos y prácticas destinadas a la generación de ingresos y oportunidades de empleo con base en la adecuada recolección y disposición de aceites vegetales de fritura usados, mediante el compromiso de agentes privados con entidades distritales o municipales buscando con ello generar justicia social, inclusión y mejor calidad de vida a los ciudadanos;

k) Coordinar las campañas de cultura ciudadana de los programas aquí creados con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica, promoviendo una cultura de corresponsabilidad frente a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos en el respectivo territorio.

Parágrafo. En el caso de Bogotá, D. C. además de lo establecido en la presente ley, se deberá tener en cuenta, entre otras, normas tales como el Acuerdo número 9 de 1990 y el Decreto número 061 de 2003 en aquello que tenga que ver o sea complementario a lo establecido en la presente ley.

Artículo 17. *Visitas de las autoridades.* Los Generadores y Gestores de residuos serán visitados en cualquier momento por las autoridades, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en las disposiciones pertinentes.

Artículo 18. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19. *Conformidad con las normas vigentes.* El transporte de aceites vegetales de fritura usados en cualquier forma, tipo o cantidad, dentro del perímetro de Bogotá y los municipios objeto de la presente ley, solo podrá ser efectuado de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El cumplimiento de esta ley no libera de la obligación de contar con las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, en concordancia con las normas vigentes. Cuando los Generadores y Gestores de residuos ya cuenten con una Licencia Ambiental para la ejecución de sus actividades, estos deberán solicitar la modificación respectiva a

su Licencia para cumplir con las obligaciones de la presente ley.

Artículo 20. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, como la desactualización o imprecisión del registro exigidos por la presente norma acarrearán, según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas que sean aplicables de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes y concordantes, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 21. *Transitorio.* Todos los generadores, transportadores, transformadores y dispositivos finales de residuos de aceites vegetales de fritura tendrán seis (6) meses para adecuarse a las especificaciones de esta norma en materia de registro, y hasta seis (6) meses más para ser responsables de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, a partir de la fecha de publicación de la presente ley. Las Administraciones Distritales y Municipales, a través de las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas, reglamentará y apoyará la implementación de la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

JULIO MIGUEL GUERRA SOTTO
H. Senador de la Republica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Justificación

Todo residuo o desecho que pueda causar daño a la salud o al medio ambiente es considerado como un residuo peligroso; fundamento por el cual los gobiernos tienen la responsabilidad de promover la adopción de medidas para reducir al máximo la generación de estos desechos, así como establecer políticas y estrategias para que su manejo y eliminación se ejecuten sin menoscabo del medio ambiente y la salud.

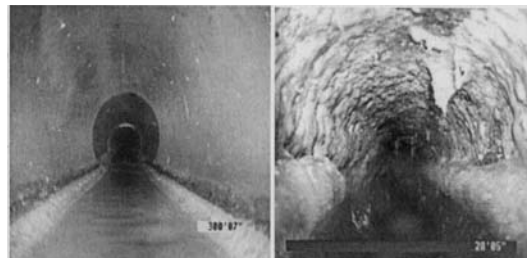
Como se sabe, el aceite vegetal de fritura usado se puede reciclar y es una acción sencilla que favorece al medio ambiente, evitando con ello que, en caso de ser vertidos, se contaminen las fuentes hídricas y afecte los sistemas de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, colectores, mientras que si dichos aceites usados se utilizan para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales se corre el riesgo inherente a estar alimentándolos con un elemento cancerígeno. En cambio, como se sabe, el aceite de fritura usado puede ser utilizado, entre otros, como insumo o materia prima para la elaboración de biodiésel; jabones de tocador, de lavar y de uso industrial; alcoholes polihídricos; resinas poliacrílicas; lodos de perforación; tintas para artes gráficas; espumas de poliuretano; aceites epoxidizados.

Por ello, con el fin de evitar los problemas ambientales y de salud derivados de **una incorrecta gestión** en la cadena de generación de aceites de fritura usados, se propone **establecer las condiciones técnicas para su manejo, almacenamiento, transporte, utilización y disposición adecuada** debido a:

– Que **los aceites vegetales cuando están degradados por su uso** (frituras), son residuos que aunque **no reciben la calificación de peligrosos, no deben verse por los desagües** dada su capacidad para formar películas sobre el agua que impiden su oxigenación y dificultan la correcta depuración de las aguas a donde ellos se vierten.

– Que cuando los aceites de fritura usados se eliminan por los desagües forman gruesas capas dentro de las líneas de alcantarillado (ver fotos a continuación) que causan obstrucciones en las redes y ello trae como consecuencia desbordamientos de las aguas negras, malos olores, atracción a roedores y bacterias y contaminación de las aguas.

A título de ejemplo, la ciudad de San Francisco (California) gasta \$3,5 millones cada año en la limpieza de estas grasas acumuladas en su sistema de alcantarillado debiendo anotar que cuando dichas grasas no se vierten los resultados son realmente impresionantes, tal y como se muestra en las siguientes fotografías tomadas de <http://www.sfgreasecycle.org> y sus links, fotografías que fueron presentadas en Colombia por el Ingeniero Jairo Londoño Arango¹ el 24 de marzo en la “*Tertulia Palmera*” del mes de marzo de 2009 debiendo tener en cuenta que una parte importante de los textos allí presentados fueron tomados, anteriormente y en dos (2) oportunidades y en diferentes períodos², por algunos Honorables Concejales de la capital de la República.



1 Ingeniero de Petróleos y Geólogo egresado de la Facultad de Minas de Medellín, con curso de posgrado en Administración de Empresas en la Universidad de Harvard.

2 Léase, inicialmente, **en el año 2009**, por el actual Senador Carlos Fernando Galán quien presentó el Proyecto de **Acuerdo número 329**, “*por el cual se establecen las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites vegetales de fritura usados, se crea el programa intersectorial de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica en la ciudad de Bogotá y se dictan otras disposiciones*” y, **en el año 2012**, por los Concejales Álvaro Argote, Orlando Santiesteban, Cielo Nieves y Venus Albeiro Silva del Polo Democrático por medio del **Proyecto de Acuerdo número 292**, “*por el cual se establecen mecanismos para la recolección de aceites vegetales usados para prevenir la contaminación ambiental e hídrica en Bogotá, D. C.*”

– Que de acuerdo con estudios de la **Comunidad de Madrid, España, cada litro de aceite usado vertido contamina 1.000 litros de agua limpia**³.

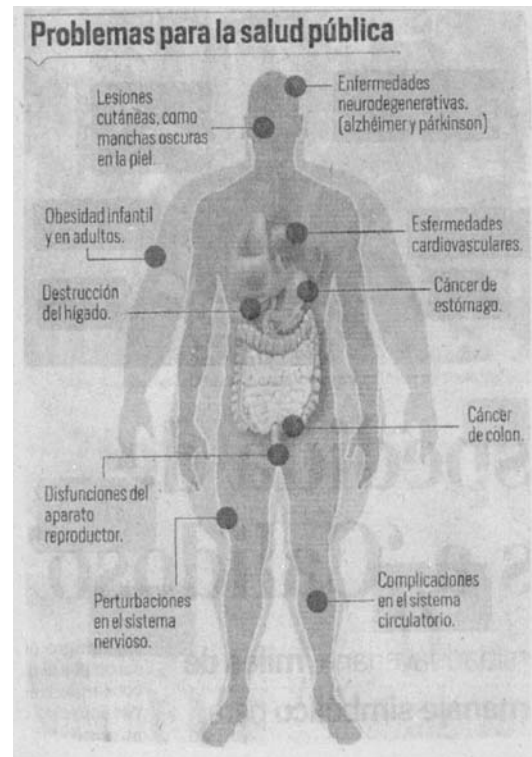
– Que de acuerdo con cifras de la **OMS, un litro de residuos de aceites usados de fritura** (que son aceites de origen vegetal) **contamina el consumo de agua de una persona durante 1.5 años**⁴.

– Que al utilizar en forma reiterada **los aceites vegetales de fritura**, se desarrollan radicales libres y arilamidadas que **son elementos cancerígenos**⁵.

– Que “Según Nielsen, una empresa multinacional de estudios económicos, la ilegalidad pasó de representar el 6 por ciento del mercado en el 2005, al 12 por ciento en el 2008, aumentó un 16 por ciento en el primer semestre del 2009 y hoy en día el mercado negro alcanza el 30 por ciento del consumo en algunas zonas del país, como sucede en varios sectores populares de Bogotá... de acuerdo con el Distrito el aceite de fabricación ilegal es tratado en empresas de garaje rudimentarias y distribuido en barrios, sobre todo, de las localidades de Ciudad Bolívar, San Cristóbal y en donde las familias se arriesgan con tal de comprar un producto más económico. “Esto no solo afecta la industria nacional, sino que se convierte en un riesgo para la salud de los ciudadanos que compran aceites usados... Eso es consecuencia de un inapropiado manejo del producto, al ofrecer aceite usado que recogen de restaurantes y utilizar procesos del filtro y manipulación inapropiados”, dijo Ángela María Orozco, Presidente de Asograsas” de acuerdo con el artículo titulado “**Hasta con cloro revuelven aceites para venta ilegal**” publicado por el diario *El Tiempo* en la página 8 de la Sección “*Debes Saber*” del pasado 15 de mayo de 2014 el cual se puede encontrar a través del link:

<http://www.eltiempo.com/bogota/venta-ilegal-de-aceites-usados/13989999>

– Que, de acuerdo con el gráfico que acompañó a dicho artículo **los siguientes son los problemas de salud que el reprocesamiento y venta de estos aceites de fritura** está causándole a aquella población atraída por “*el gancho consistente en que los precios promedio de venta de los aceites adulterados y comercializados informalmente son un 10 por ciento menores que los que comercializan en forma legal*”:



– Que los aceites de fritura usados son unos residuos líquidos **que requieren de un manejo diferente al que se proporciona al resto de residuos urbanos**.

– Que en muchas regiones y ciudades del orbe (casos, por ejemplo, de Buenos Aires y Madrid) **se han dictado normas** e instalado una infraestructura específica para la gestión de dichos aceites.

– Que actualmente no existe en Colombia ningún sistema **NI REGULACIÓN** para lo que, hoy por hoy, **es el desecho doméstico más contaminante: EL ACEITE DE FRITURA USADO** debido a que son los generadores de los mismos quienes disponen de ellos a su criterio.

– Que en el año 2003, a través de la Resolución número 1188 se establecieron unas normas y procedimientos para la gestión en el Distrito Capital de **aceites lubricantes usados** (incluidos como residuos peligrosos en la lista del Convenio de Basilea⁶) medida que se tradujo, al año siguiente (2004), en la recuperación del 32% del aceite lubricante usado generado en la capital de la república, cuando el DAMA **inició el control respectivo**⁷ habiéndose multiplicado por casi dos (2) veces dicha recolección en escasos 4 años (de 2004 a 2007) al pasar de un promedio de 120.608 galones mensuales a 225.576,

3 Ambientum.com.

4 Bajo el entendido de que como regla general puede decirse que la necesidad media de agua para un individuo adulto, en condiciones meteorológicas templadas es de 1ml de agua por cada kcal de la alimentación. Esto significa que si se ingiere una dieta de 2.000 kcal, se tienen que ingerir 2.000 ml de agua, procedente del agua de bebida y la proporcionada por los alimentos.

5 En el año 2003, el Laboratorio de Alimentos de la Unicit comprobó que la reutilización de los aceites vegetales de fritura (debido a las altas temperaturas a que debe ser sometido para freír alimentos) genera la liberación de agentes cancerígenos como el benzopireno (un elemento cancerígeno que también está presente en el tabaco).

6 Ley 253 de 1996 sobre el control de movimiento de **desechos peligrosos** y su eliminación, en la que se consagra el principio del manejo ambiental racional de **los desechos peligrosos** debidamente clasificados en el Anexo 1 de la misma, **dentro de los cuales se incluyen los aceites lubricantes usados, NO LOS ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS** que no son residuos o **desechos peligrosos**.

7 Cuando se recuperaron **1'447.300 galones de los 4.5 millones del aceite usado reportado por la UPME**.

de acuerdo con información de la Secretaría Distrital de Ambiente.

– Que en el caso de la Unión Europea, los aceites vegetales al convertirse (a través de la fritura) en RESIDUOS⁸ se les ha asignado un Código (LER 20 01 25 U.E.) estableciendo que estos residuos (que no hacen parte de la lista de residuos que se consideran peligrosos⁹) deben tratarse de forma adecuada con el fin de evitar los problemas sanitarios y medioambientales y de salud antes citados aprovechando la oportunidad para conseguir unos muy importantes beneficios para la población, tales como la generación de empleo y su utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de producción de biocombustibles, jabones y otros productos **CONVIERTIENDO LO QUE HOY ES UN RESIDUO EN UN PRODUCTO GENERADOR DE EMPLEO, RIQUEZA Y SALUD**¹⁰.

– Que acorde con lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 de la Carta que estipula que *“el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*, se considera esta una oportunidad para que el Congreso de la República, mediante ley, incluya acciones afirmativas en los procesos de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado (Sentencia T-204 de 2003).

Por último y como es bien sabido, para los colombianos es tema prioritario la preservación del medio ambiente y por ello nada mejor que emprender una labor de reciclaje de los aceites vegetales usados con su respectivo tratamiento, reciclaje y valorización.

Así las cosas, el suscrito considera que se requiere establecer, por parte del Congreso, unas condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de los aceites vegetales de fritura usados que se generan en la capital de la República y en aquellos municipios de más de trescientos mil (300.000) habitantes, debido a que, según la legislación vigente en materia de residuos no peligrosos, las entidades locales son competentes para la gestión de los residuos urbanos, que es como quedan clasificados los residuos de aceites vegetales de fritura usados.

8 Cabe hacer notar que desde 1991 la Comunidad (a través de la Directiva Comunitaria 91/156/CEE) asumió una moderna concepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos como, por ejemplo, los radioactivos o los aceites de fritura usados, debiendo tener en cuenta que, a título de ejemplo, eso fue lo que, en su momento, hizo la Comunidad de Madrid, España.

9 Incluida en el Convenio de Basilea que el Congreso de Colombia aprobó mediante la Ley 253 de 1996.

10 Tomado de la presentación Jairo Londoño Arango, Ingeniero de Petróleos y Geólogo egresado de la Facultad de Minas de Medellín, con curso de posgrado en Administración de Empresas en la Universidad de Harvard, durante la *Tertulia Palmera* del mes de marzo de 2009.

Finalmente, si se entiende la ciudad no solamente como un hecho físico sino también como un hecho social, como escenario de convivencia y de construcción de lo colectivo, como un bien público, se comprende también la necesidad de la administración de avanzar en la promoción de una cultura ciudadana en cuanto al futuro manejo y disposición final de los aceites vegetales de fritura usados mediante la debida coordinación de campañas de cultura ciudadana a través del *“Programa intersectorial”* que con el presente proyecto de ley se propone crear, con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de estos residuos como una manera de ejercer un control en la fuente de la contaminación hídrica de la capital de la República y los municipios en mención, que mejoren su calidad de vida de manera tal que las ciudades sean en realidad un lugar común de convivencia y construcción colectiva, máxime cuando se sabe que con la reutilización de dichos residuos se pueden generar empresas económica, ambiental y socialmente sostenibles, construyendo así una ciudad donde no todos son derechos sino también deberes y, sobre todo, manteniendo un gran respeto por lo público y lo vital: el recurso hídrico, el aire y la salud de los habitantes de la capital de la República y los municipios objeto del presente proyecto de ley.

II. Objeto y objetivos del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio de la ciudad de Bogotá, D. C. y de aquellos municipios con más de trescientos mil (300.000) habitantes.

También tendrá como objeto el proyecto de ley, el establecimiento de una cultura ciudadana y la creación de un esquema organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable buscando, a través de unas acciones, la conformación de un nuevo clúster de desarrollo económico de reutilización de los residuos líquidos de aceites vegetales de fritura usados mediante prácticas de responsabilidad social empresarial.

El objetivo general y específico del proyecto es la prevención de la contaminación, y mejoramiento del ambiente, para favorecer el uso correcto de los recursos naturales, evitar la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos, estableciendo los procedimientos, mecanismos y estrategias necesarias para lograr una gestión integral de los aceites vegetales de fritura usados generados por hoteles, restaurantes, centros comerciales, fábricas de productos fritos, comedores industriales, educativos, hospitales, residencias, etc. Esta gestión integral incluye el manejo de estos aceites desde la generación hasta su disposición final o eliminación, cumpliendo criterios que se ajustan a la legislación vigente y a buenas prácticas de tipo ambiental, debido a que cuando se disponen o eliminan estos aceites de manera incorrecta, constituyen una amenaza para la salud de personas y para el medio ambiente.

Adicionalmente el proyecto tiene como objetivo adicional aprovechar la oportunidad para incluir acciones afirmativas a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado, vinculándolos a la cadena de reutilización de estos residuos líquidos creando la figura de Gestor de Residuos Distrital o Municipal.

Parte fundamental del proyecto es utilizar laboralmente en las actividades aquí citadas a una fuerza de trabajo compuesta por personas vulnerables capacitadas y rehabilitadas para el efecto, con lo cual se generarían unos ingresos sostenibles para una población que hoy en día no los tiene.

Todo lo anterior constituiría, sin duda, una manera de alcanzar objetivos de ecoeficiencia y mejoramiento de la gestión ambiental de las ciudades en mención y en últimas de su calidad ambiental aprovechando la oportunidad para generar unas empresas socioambientales sostenibles, al poder utilizar los aceites vegetales de fritura usados como materia prima para la producción de los siguientes productos:

Jabones de tocador y de lavar	Espumas de poliuretano
Jabones de uso industrial	Alcoholes polihídricos
Combustible para motores diésel	Resinas poliacrílicas
Lodos de perforación	Tintas para artes gráficas
Aceites epoxidizados	Aceites para procesos siderúrgicos

Debe tenerse finalmente en cuenta que dichos residuos líquidos, junto con la torta del palmiste, están siendo usados actualmente **para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales**, lo cual puede causar serios problemas a la población, como se detallará más adelante.

III. Antecedentes y aspectos generales

Realizar **una buena gestión de TODOS los residuos que generamos es no solo una obligación legal que todos debemos cumplir, sino un gesto de compromiso a favor de nuestro entorno para que nosotros y nuestros hijos podamos disfrutar de un medio ambiente saludable.**

Se sabe que los aceites vegetales cuando están degradados por su uso (frituras), son residuos que no deben verterse por los desagües y que **deben tratarse de forma adecuada** para evitar cualquier problema sanitario o medioambiental bajo el entendido de que estos son unos residuos líquidos **que requieren de un manejo diferente al que se proporciona al resto de residuos urbanos** y, de paso, se tiene conocimiento de que si se dispone bien de estos residuos **se conseguirán unos muy importantes beneficios para la población que habita en la capital de la República y en los municipios objeto del presente proyecto de ley.**

Debido a que los Planes de Gestión Ambiental tienen como una de sus metas prioritarias el control en la fuente para reducir la generación de vertimientos que al igual que la conservación y protección del agua requieren de un compromiso de todos, se considera necesario regular dentro del marco de una ges-

ción integral (velando por la protección de la salud humana y el ambiente) todo lo relacionado con las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites vegetales de fritura usados asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia dentro de los límites de las ciudades de más de trescientos mil (300.000) habitantes, teniendo como propósito:

Darle un mejor manejo al medio ambiente trayendo como consecuencia unos beneficios para la salud de la ciudad y sus habitantes previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos de la ciudad a través de **la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.**

Tomando como ejemplo a repetir (con las modificaciones pertinentes), **lo que ha venido sucediendo con los ACEITES LUBRICANTES¹¹ USADOS**, con la diferencia de que **los aceites vegetales de fritura usados son residuos que no reciben la calificación de peligrosos**, como sí ocurre con los aceites lubricantes provenientes de hidrocarburos.

IV. Marco Jurídico

El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución, será descentralizado, democrático y participativo y, como se sabe, el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, declara que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Según lo dispuesto en el artículo 80 de la Carta Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otra parte, el artículo 58 constitucional ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica mientras que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece, los deberes de la persona y el ciudadano, dentro de los cuales se encuentra entre otros, el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano y el artículo 333 de la Constitución Política señala que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

Como se sabe, el artículo 67 constitucional en su segundo inciso establece que **“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultu-**

11 Aceites minerales. **NO vegetales** como los aceites de fritura.

ral, científico, tecnológico y para la protección del ambiente". (SFT).

Por último y como se sabe, en materia ambiental, uno de los principios rectores de la Ley 99 de 1993 es el de "*minimizar la generación de residuos peligrosos*".

Finalmente, el soporte constitucional del presente proyecto de ley tiene que ver con la **EXHORTACIÓN** que la Corte Constitucional le hizo al Concejo de Bogotá (Sentencia T-724 de 2003) en lo que respecta a su territorio, para que incluya acciones afirmativas en el proceso de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado, con base a lo previsto en el segundo inciso del artículo 13 Superior el artículo 1° de la Carta establece que "*Colombia es un Estado Social de Derecho... fundada en el respeto a la dignidad humana...*" mientras que en el artículo 13 se establece que "*...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...*" y el artículo 25 estipula que "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*", entendiéndose por acciones afirmativas todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan¹², de manera que las diferentes autoridades del Estado están obligadas, cuando se encuentran en presencia de grupos en condiciones de marginalidad y discriminación.

Pasar por alto este clarísimo mandato, no contemplando medidas afirmativas a favor de grupos que pueden verse afectados por las decisiones adoptadas, significa quebrantar el derecho a la igualdad, que impone, precisamente, su adopción, en este caso, a través de una ley.

V. Conclusiones

Con los anteriores soportes se propone proceder a crear una normatividad única en el país y primera en el mundo que, cuando se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación las ciudades objeto del presente proyecto de ley, permita que Gestores de Residuos habilitados y capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, así no reúnan las condiciones que se exijan en los respectivos pliegos privilegiando (frente a los demás oferentes) la adjudicación de los ítems relacionados con el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de que trata la presente ley.

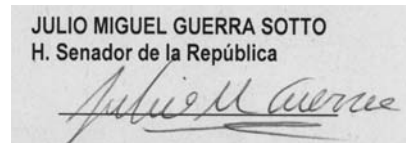
En el mismo sentido se propone crear **los programas intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de**

aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica en aquellas ciudades objeto de la futura Ley programas por medio de los cuales las autoridades locales se encargarán, entre otras funciones, de establecer y promocionar un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable en el manejo y disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en la capital de la República y en los municipios objeto del presente proyecto de ley.

Con las anteriores bases estoy sometiendo a la consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley con la acotación de que, en caso de llegar a ser convertido en ley de la República, mucho me gustaría que se conociera como

—LA LEY DE LOS ACEITES DE FRITURA USADOS—

Del honorable Congreso,



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de noviembre del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 188, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 188 de 2016 Senado, *por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Julio Miguel Guerra Sotto. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

¹² Ver Sentencia C-371 de 2000, M. P. Doctor Carlos Gaviria Díaz.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO LEY NÚMERO 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2016

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Vicepresidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Marco Normativo
 - 3.1 Fundamento Constitucional
 - 3.2 Fundamento legal y jurisprudencial
4. Consideraciones
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. Antecedentes de la iniciativa

1.1 **Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, por medio de la cual se**

dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.

El 28 de septiembre de 2006, ante la Secretaría del Senado de la República, fue radicado el Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales*, por el entonces Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 414 del 29 de septiembre 2006.

El proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponente al Senador Miguel Pinedo Vidal, quien rindió informe para primer y segundo debate en la Comisión Séptima del Senado de la República y publicados en la *Gaceta del Congreso* números 556 del 2006 y 050 del 2007.

Dicho proyecto fue discutido y aprobado por dicha Comisión durante las sesiones de los días 11 y 12 de diciembre de 2006 y en la Plenaria del Senado el 6 de marzo de 2007.

Posteriormente el proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designó como ponente al Representante Eduardo Benítez Maldonado, quien presentó ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 215 del 2007 y 464 de 2007, la cual fue aprobada en dicha Comisión el 14 de junio de 2007 y el 20 de mayo de 2008.

Para efectos de conciliar los textos aprobados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se designó una comisión de conciliación integrada por el Senador Eduardo Enríquez Maya y el representante Eduardo Benítez Maldonado, quienes presentaron un acta de conciliación en la que se propuso un texto unificado. Dicha acta fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 323 correspondiente al 5 de julio de 2008, el cual fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 10 de junio de 2008 y por la Plenaria del Senado el 12 de junio de 2008.

Posteriormente mediante oficio de fecha 15 de julio de 2008, fue devuelto el proyecto de ley por el Gobierno nacional al Presidente del Senado de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, por objeciones de inconstitucionalidad, el cual

fue rechazado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 9 de junio de 2009 y por la Plenaria del Senado el 17 de junio de 2009.

Una vez desestimadas las objeciones por el Congreso de la República, mediante oficio fechado el 2 de julio de 2009, el Presidente del Senado de la República remitió a la Corte Constitucional el citado proyecto para que decidiera sobre su exequibilidad, la cual mediante C-700 del 6 de septiembre de 2010 con Ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, decidió declarar fundadas las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno nacional relacionadas con la ausencia de análisis del impacto fiscal exigido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y por vulneración de los artículos 150, numeral 19, y 299 de la Constitución Política.

1.2 Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 6 de septiembre de 2016 por el Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos.

Una vez presentado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 731 del 9 de septiembre de 2016 y fue designado como ponente para primer debate el Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley establece el régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales, considerando que en el marco normativo vigente no existe disposición legal en el que se aborde todo el régimen salarial y prestacional de los Diputados.

3. Marco Normativo

3.1 Fundamento Constitucional

La Constitución de 1886 consagró en su artículo 183 que en cada departamento habría una corporación administrativa, denominada Asamblea Departamental. Estos cuerpos colegiados estarían compuestos por los Diputados correspondientes a la población a razón de uno por cada doce mil habitantes, quienes sesionarían ordinariamente cada dos años, en la capital del departamento (artículo 184).

Para el año de 1913, mediante la Ley 4ª, se expidió el régimen político y municipal, norma que reguló en el Título IV el régimen de las Asambleas Departamentales, sus funciones y competencias, disposición que fue adicionada y reformada por la Ley 71 del 10 de diciembre de 1916.

En la Reforma Constitucional de 1968 se estableció que las Asambleas Departamentales estarían integradas por no menos de quince ni más de 30 Diputados, correspondientes a la población

respectiva. La Ley 29 de 1969 fijó que los departamentos que llegaran a 300.000 habitantes tendrían Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasaran de dicha población elegirían a uno más por 15.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30. Igualmente, determinó el período de sesiones ordinarias el 1° de octubre al 30 de noviembre de cada año. Norma que fue retomada por el Decreto-ley 1222 de 1986, en su artículo 27.

Adicionalmente, el artículo 21 de la Ley 3ª de 1986 determinó que las Asambleas Departamentales expedirían su propio reglamento en lo concerniente a su organización y funcionamiento. Norma que fue retomada por el Decreto-ley 1222 de 1986 en el artículo 33.

Posteriormente, el Decreto-ley 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, reguló el régimen de las Asambleas Departamentales, y sobre los Diputados, en el artículo 26, determinó que estas Corporaciones estarían integradas por no menos de quince ni más de 30 miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-571 de 2004, en la cual consideró que se configuraba una inconstitucionalidad sobreviniente con la expedición de la Constitución de 1991.

La Carta Magna de 1991 determinó que la composición de las Asambleas sería no menos de once miembros ni más de 31, de conformidad con lo señalado en el artículo 299 de la Constitución de 1991 dispone que:

“En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarias erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley.

(Parágrafo 1º modificado por Acto Legislativo número 01 de 2003. Parágrafo 2º modificado por Acto Legislativo número 02 de 2002. Este último declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-668 de 2004). (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 308 *ibídem* señala que: “*La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales*”.

3.2 Fundamento Legal y Jurisprudencial

Como desarrollo de las anteriores disposiciones constitucionales, se expidió la Ley 617 de 2000, en cuyo artículo 28 contempló lo atinente a la remuneración de los diputados, la cual fijó en salarios mínimos legales mensuales conforme a la correspondiente categoría de los departamentos que la misma normatividad contempla. Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-837 de 2001 declaró executable el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, bajo los siguientes argumentos:

“*Así, por lo menos en lo que atañe al sistema que consagra la Ley 617 de 2000, los efectos que genera para una entidad territorial la clasificación en una u otra categoría, se traducen en diferencias comparativas en cuanto al porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que pueden destinar a gastos de funcionamiento, así como en diferencias en cuanto al plazo de ajuste con el que cuentan para adaptar tales gastos a los límites máximos establecidos en los artículos 3º al 11 *ibídem*.*”

*La pertenencia a una u otra categoría determinará, además, el nivel salarial de los servidores públicos correspondientes, puesto que de conformidad con ella, se establecerá el salario del gobernador o del alcalde ‘al cual está vinculada la escala de remuneraciones del resto del personal que labora en la entidad’, así como el monto salarial de los diputados, concejales, contralores, personeros y demás servidores públicos del respectivo ente territorial (artículo 1º, parágrafo 3º, y artículo 2º, parágrafo 4º, *ibídem*).*

En concordancia con lo anterior a través del artículo 28 de la Ley 617 de 2000 se estableció la remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales, según la categoría departamental que los cobije. Es decir, el Legislador estipuló válidamente una disposición remuneratoria en desarrollo de la categorización departamental que ampara la Carta. Por lo tanto, la Corte declarará la executable del prenotado artículo 28”.

En relación con lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 29 de la ley *ibídem*, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades en los siguientes términos:

“Parágrafo 1º. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.”

Parágrafo 2º. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno nacional reglamentará la materia”. (Resaltado fuera del texto original).

Radicado número 1532 de 2 de octubre de 2003, la Sala expresó:

“*La Ley 6ª de 1945 fue expedida, en principio, para regular el régimen prestacional de servidores públicos del orden nacional. El artículo 22 de esta ley dispuso que ‘El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, señalará por medio de decretos las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes.*”

Fue así como se dictó el Decreto número 2767 de 1945 que, en su artículo 1º, precisó que los empleados de los referidos órdenes tendrían derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

La Ley 48 de 1962 y el Decreto número 1723 de 1964 disponían:

Artículo 7º. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen. (Ley 48 de 1962).

Artículo 6º. Los Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente decreto. El seguro por muerte de los Diputados se reconocerá y liquidará como el de los trabajadores oficiales. (Decreto número 1723 de 1964).

Con la reforma de 1968 la Ley 6ª de 1945 dejó de tener aplicabilidad para los servidores públicos del orden nacional y, por tanto, su aplicación quedó restringida a los empleados del orden territorial.

La Ley 5ª de 1969 estableció, para efectos del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, que a los periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio de cargos como el de Diputado a la Asamblea se acumularán los lapsos de servicio oficial o semioficial (artículo 3º), y que los miembros de dichas corporaciones ‘gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945’ (artículo 4º).

La Ley 20 de 1977, señaló:

“*Artículo 2º. Las prestaciones sociales de los Diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia*”.

El artículo 56 del Decreto-ley 1222 de 1986 prescribía:

Artículo 56. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o la reformen. La legislación citada equipara el régimen prestacional de los diputados al previsto para los servidores públicos y para los congresistas, esto es la Ley 6ª de 1945 que reconoce como prestaciones las de auxilio de cesantía, pensión de jubilación, pensión de invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, y gastos de entierro”.

Las anteriores disposiciones fueron reiteradas por el mismo Alto Tribunal mediante Radicado número 1700 de 2005, Sala de Consulta y Servicio Civil en los siguientes términos:

“Régimen Prestacional de los Diputados.

En reiteradas oportunidades esta Sala se ha referido al tema de las prestaciones sociales de los diputados; comoquiera que no se ha producido por parte del legislador disposición alguna que modifique las situaciones planteadas en los conceptos referidos:

La Constitución de 1991 ordenó, en el artículo 299, que los diputados ‘tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes’ con las limitaciones que para tal fin establezca la ley. Sin embargo, el legislador no reglamentó lo concerniente a los honorarios, y en cuanto al régimen prestacional, la Sala de Consulta consideró que al no haber sido este derogado por el Constituyente de 1991, ni declarado inexecutable por la jurisdicción competente conservaba su vigencia, y así lo manifestó en los Conceptos números 444 de 1992, 695 de 1995 y 1166 de 1998; en este último se dijo:

El régimen prestacional de los diputados es el contenido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las Leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, por cuanto aún no se ha expedido la normatividad legal para regular el régimen de prestaciones y seguridad social de los diputados, en desarrollo del artículo 299 de la Constitución. Los mecanismos para su liquidación y pago son los contemplados en aquellas normas. (Resaltado fuera del texto original).

Posteriormente, el referido artículo 299 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1996 que en relación con el tema de estudio dijo: ‘Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley’ (inciso 4º).

El Acto Legislativo número 01 de 1996 definió en el legislador la facultad de fijar la remunera-

ción de los diputados, así como el régimen prestacional y de seguridad social. Este mandato fue desarrollado parcialmente por la Ley 617 del 2000, en cuanto señaló la remuneración de los diputados de conformidad con una tabla estandarizada según la categoría de los departamentos (artículo 29); no obstante, para nada se refirió al régimen prestacional de aquellos.

Respecto del régimen de seguridad social, la ley analizada dispuso que los diputados estarán amparados por el régimen previsto para tal fin en la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias (artículo 29 parágrafo 2º). En efecto, la condición de servidores públicos atribuida a los diputados por la Constitución los convierte en afiliados forzosos a los sistemas General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, al tenor de los artículos 15 y 157 de la Ley 100, que prescriben:

“Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria. Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos...”.

“Artículo 157. Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

a) Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud: 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán unirse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente ley”.

En conclusión, hasta tanto el legislador se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional el régimen prestacional de los diputados es el establecido en la Ley 6ª de 1945, con las modificaciones introducidas en materia de seguridad social por la Ley 100 de 1993, que es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual en esta materia la Ley 6ª solo es aplicable a los diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la ley. Asimismo, no puede olvidarse que con respecto a las cesantías del orden territorial la mencionada Ley 6ª fue modificada por las Leyes 344 de 1996 y 362 de 1997.

En cuanto a la posibilidad de que el Gobierno nacional pueda reglamentar la Ley 6ª de 1945 con el fin de regular las prestaciones sociales de los diputados, hay que observar que dicha reglamentación tendría que ceñirse única y exclusivamente

a las prestaciones allí contenidas y en los términos en ella referidos, reglamentación que distaría mucho de la que pudiera proferir el Gobierno en desarrollo de una ley marco que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución corresponde expedir al legislador con el fin de fijar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para establecer el régimen prestacional y de seguridad social de los diputados". (Resaltado y negrilla fuera del texto original).

Como se puede observar, el Consejo de Estado, en sus diferentes pronunciamientos, señala la necesidad imperativa de expedir por parte del Gobierno nacional la norma que reglamente el marco jurídico del régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales.

Aunado a lo anterior, se debe reconocer que si bien se ha tratado de reorganizar la estructura y el régimen prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, es menester el presente proyecto de ley, en el cual, en virtud de los pronunciamientos precitados, mientras que el legislador no desarrolle los mandatos del artículo 299 de la Constitución Política, las disposiciones del Código de Régimen Departamental "Decreto-ley 1222 de 1986", estas se encuentran vigentes, particularmente el artículo 55 relativo al límite superior de la remuneración diaria que reciben los diputados "reglamentado mediante el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 basado en los criterios de categorización constitucional"; el 56 en cuanto a la aplicación a los diputados de la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen y el 57 relacionado con la reserva legal en materia de prestaciones sociales de los diputados en la medida en que no existan normas posteriores que los modifiquen o sustituyan, aun cuando debe reiterarse que algunas disposiciones fueron recogidas por nuevos textos, los cuales son aplicables en su reemplazo.

De acuerdo con todo lo expuesto, con el proyecto de ley que se presenta a su consideración, se determina que la remuneración de los Diputados está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000. En cuanto al régimen prestacional, se desarrolla el artículo 299 de la Constitución Política y se consagra de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia, es decir, las prestaciones son las contenidas en la Ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta las modificaciones del régimen de cesantías del orden territorial (Leyes 244 de 1996 y 362 de 1997), y las consagradas en el régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993.

4. Consideraciones

1. Periodos de Sesiones

Cada año tendrán tres períodos de sesiones ordinarias: en el primer año, el primer período de sesiones es del 2 de enero al último día del mes de febrero del respectivo año; el segundo y tercer

año de sesiones tendrán como primer período el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril. El segundo período será del 1º de junio al 31 de julio y el tercer período será del 1º octubre al 30 de noviembre.

En lo relacionado con el periodo de sesiones de los Diputados, el artículo 29 de la Ley 617 de 2000 señaló que las Asambleas Sesionarían durante seis (6) meses en forma ordinaria y un mes al año de forma extraordinaria. El presente proyecto de ley pretende modificar las fechas de inicio y finalización de las sesiones, manteniendo los 6 meses de sesión de manera ordinaria y ampliando a 2 meses de manera extraordinaria.

El presente proyecto de ley busca modificar las fechas de inicio y terminación de las sesiones, conservando 3 periodos por año y adicionando un mes de sesiones extraordinarias.

2. Régimen salarial de los Diputados

Como ya se enunció, la Constitución Política de 1991, en el artículo 299, señaló que los Diputados tendrían derecho a honorarios por su asistencia a las correspondientes sesiones y, sobre prestaciones sociales de estos servidores, dejó vigente el régimen prestacional consagrado en la Ley 6ª de 1945.

Posteriormente se expidió el Acto Legislativo número 1 de enero 15 de 1996, que reformó el artículo 299 de la Constitución Política, eliminando el pago de honorarios a favor de los Diputados e introdujo un régimen laboral a favor de estos.

Frente a esta modificación la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto radicado con el número 1760 del 10 de agosto de 2006, retoma lo expresado en la Radicación número 1.234 del 3 de febrero del año 2000, en los siguientes términos:

– Prevé que los Diputados estarán amparados por un régimen de prestaciones, en los términos que fije la ley, lo cual es indicativo que está ordenando un régimen especial que equivale al de los empleados públicos, sin serlo, ya que su carácter es el de servidores públicos, miembros de corporaciones públicas.

– Señala que la remuneración referida exclusivamente a la labor cumplida por asistencia a reuniones según el mandato constitucional, significa que es una modalidad de dieta, pero con las características de sueldo.

En virtud de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 617 del 2000 que, en su artículo 28, dispuso que la remuneración de los Diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones, a partir del año 2001, corresponderá a la siguiente tabla:

Categoría de departamento	Remuneración de Diputados
Especial	30 smlmv
Primera	26 smlmv
Segunda	25 smlmv
Tercera y cuarta	18 smlmv

Dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-837 de agosto 9 de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo Rentería, sentencia que consideró que la finalidad de la norma es la organización territorial, lo cual comprende elementos de carácter político, democrático, administrativo, funcional, presupuestal y económico.

De conformidad con la Ley 617 de 2000 y la jurisprudencia citada, la remuneración de los Diputados es por mes de sesiones y no por asistencia a estas; por consiguiente, el pago debe hacerse por el valor máximo mensual durante los seis meses de sesiones ordinarias y proporcional al tiempo en que se cite a extraordinarias, si es menos de un mes, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por inasistencia injustificada a ellas.

3. Régimen Prestacional

Las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o por medio de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados, y de las indemnizaciones, en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

Las prestaciones sociales, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2009 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se definen así: *“Las prestaciones sociales (...) se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Para el caso particular de las prestaciones a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros”.*

Actualmente el régimen prestacional de los diputados es el contenido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y

reformado, tales como las Leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, toda vez que a la fecha no se ha expedido el Régimen de Prestaciones y Seguridad Social de los Diputados. En ese entendido, actualmente los Diputados tienen derecho a las prestaciones sociales contempladas en la Ley 100 de 1993, que son:

- La Pensión de Vejez, que se encuentra regulada el artículo 33 y ss.
- La pensión de invalidez por riesgo común, consagrada en el artículo 38 y ss.
- El auxilio funerario, regulado por el artículo 51.
- Incapacidades por enfermedad general, enfermedad profesional y accidente de trabajo establecido en el artículo 206.
- Atención de los accidentes de trabajo y la enfermedad profesional consagrada en el artículo 208.
- El plan obligatorio de salud, que cubre protección integral en maternidad y enfermedad general en las fases de promoción y fomento a la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según las condiciones del régimen.

Y adicionalmente a las prestaciones contempladas en la Ley 100 de 1993, los Diputados tienen derecho a percibir las siguientes:

- Auxilio de cesantías.
- Intereses sobre las cesantías.
- Prima de Navidad.

El presente proyecto de ley pretende reconocer además de las prestaciones mencionadas, viáticos, capacitación, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios, para lo cual nos pronunciaremos frente a cada una:

Vacaciones: Los Decretos-ley 3135 de 1968, artículos 8º, 9º y 10, este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto-ley 1045 de 1978, el Decreto Reglamentario número 1848 de 1969, en los artículos 43 al 49 y el Decreto número 1045 de 1978, artículos 8º al 26, 28 al 31 se han encargado de definir el concepto de vacaciones como quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios.

Prima de vacaciones: Los Decretos-ley 3135 de 1968, artículos 8º, 9º y 10, este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto-ley 1045 de 1978, el Decreto Reglamentario número 1848 de 1969, en los artículos 43 al 49 y el Decreto número 1045 de 1978, artículos 8º al 26, 28 al 31 se han encargado de definir el concepto de prima de vacaciones como prestación social que recibe el empleado público, con el fin de que disponga de más recursos económicos para disfrutar de su período de descanso o de vacaciones.

Tienen derecho a recibirla todos los servidores públicos que cumplan un año de servicio en la entidad o proporcionalmente, la cual será pagada por el empleador al menos cinco días antes de la fecha de entrada al disfrute de vacaciones y no se pierde cuando el servidor compensa las vacaciones en

dinero o cuando se haya retirado de la entidad por motivos diferentes a destitución o abandono del cargo.

Viáticos: El Decreto-ley 1042 de 1978 señala en el artículo 42 cuáles son los factores de salario de los empleados públicos, así:

“**Artículo 42. De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”.

A continuación, la norma citada establece como factores de salario los siguientes:

- a) Incrementos por antigüedad;
- b) Gastos de representación;
- c) La prima técnica;
- d) El auxilio de transporte;
- e) El auxilio de alimentación;
- f) La prima de servicio;
- g) La bonificación por servicios prestados, y

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Por lo anterior planteado, los viáticos no podrían reconocerse a los Diputados, toda vez que estos han sido señalados por la normatividad como un factor salarial y no como una prestación social.

Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.

Prima de servicios: El Decreto-ley 1042 de 1978 señala en el artículo 42 cuáles son los factores de salario de los empleados públicos, así:

“**Artículo 42. De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”.

A continuación, la norma citada establece como factores de salario los siguientes:

- i) Incrementos por antigüedad;
- j) Gastos de representación;
- k) La prima técnica;
- l) El auxilio de transporte;
- m) El auxilio de alimentación;

n) La prima de servicio:

- o) La bonificación por servicios prestados y

p) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Sobre la noción de salario, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 6 de diciembre de 1967, dijo:

“Tanto en el sector público como en el privado, debe considerarse como sueldo o salario para los efectos legales, toda retribución cuya naturaleza sea, por su habitualidad, propósito y circunstancias, la de remunerar los servicios personales del trabajador en beneficio directo y principal de este, aunque otra sea su denominación y el pago se descomponga en diferentes partidas. El concepto de salario consagrado en la Ley 65 de 1946, artículo 2º, para la liquidación de cesantías pero para toda clase de funcionarios, es aplicable por analogía en la liquidación y pago de toda clase de prestaciones sociales, indemnizaciones o sobre remuneraciones que se causen con relación al sueldo o salario devengado por el empleado, siempre que las asignaciones tengan como destinación la de remunerar el trabajo” (subraya fuera del texto).

Por lo anterior, esta prima no podría reconocerse a los Diputados, toda vez que la misma ha sido señalada por la normatividad como un factor salarial y no como una prestación social.

4. Régimen de Seguridad Social

Los Diputados están cobijados por un régimen de seguridad social en los términos que fije la ley, y para este efecto, la Ley 617 de 2001 señaló que ellos se encuentran sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, que le asigna al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar la materia.

Ahora bien, dado que hasta la fecha no se ha expedido ningún decreto reglamentario sobre el tema, los Diputados, por mandato de los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993, son afiliados forzosos a los sistemas de pensiones y salud que esta prevé.

En este orden de ideas, se concluye que el régimen de seguridad social aplicable a los Diputados es el consagrado en la Ley 100 de 1993 y que, no obstante que los Diputados de las Asambleas Departamentales solo sesionan ordinariamente durante seis meses y extraordinariamente durante un mes más, se considera que su vinculación con la entidad territorial continúa vigente durante los meses en que no sesionan; por consiguiente, también tienen derecho a la seguridad social en dicho periodo, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Actualmente y de conformidad con lo establecido en el Concepto número 00450 A de enero 24 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración.

En caso de que los Diputados reciban otro tipo de ingreso, adicional a los recibidos por remuneración obtenidos durante los periodos de sesiones de la Asamblea, la base mensual de cotización se obtendrá de la operación que resulte de la suma de la totalidad de los ingresos recibidos en el año, dividido entre doce (12), sin que en ningún caso el ingreso base sea inferior a un salario mínimo.

Lo anteriormente indicado se expone, teniendo en cuenta que no en todos los meses del año las Asambleas Departamentales sesionarán permitiéndole a este servidor público recibir mensualmente los recursos suficientes para cotizar, siendo esta la razón por la cual consideramos que el mecanismo que le permite al diputado tener cubierta su seguridad social por todo el año, es dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración.

5. Inhabilidades de los Diputados

Las inhabilidades son circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico, que concurren en los individuos con aspiraciones de ingresar al servicio público y, por excepción, de permanecer en él, y que les impide cumplir con dicho propósito, concretamente, en razón al conflicto que se generaría entre sus intereses personales y los intereses públicos.

Ahora bien, el legislador es competente para completar el régimen constitucional de inhabi-

lidades, siempre que al hacerlo no modifique ni altere el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política, ni tampoco incurra en regulaciones irrazonables o desproporcionadas que terminen por desconocer valores, principios y derechos garantizados constitucionalmente.

Para el caso específico de los diputados, el inciso 2° del artículo 299 de la Constitución Política dispone expresamente que su régimen de “inhabilidades e incompatibilidades” será “fijado por la ley”, precisando además el aludido precepto, que “no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda”. En este sentido, aun cuando la Constitución le otorga al legislador libertad de configuración normativa para establecer el régimen de inhabilidades de los diputados, también le señala precisos límites a dicha libertad, pues ha dejado en claro que el régimen que le compete desarrollar debe llevarse a cabo atendiendo los mandatos de la Constitución, sin que en ningún caso pueda este ser menos riguroso que el previsto para los congresistas.¹

El presente proyecto de ley plantea el régimen de inhabilidades de los Diputados para lo cual debe atenderse lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en el sentido de ajustar las inhabilidades a lo establecido por la Carta Política.

5. Pliego de Modificaciones

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 CÁMARA <i>por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 CÁMARA <i>por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 2°. Periodo de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así: El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1° de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre. El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre. Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.</p>	<p>Sin modificación</p>

¹ Sentencia Honorable Corte Constitucional C-325 del 13 de mayo de 2009. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

TEXTO RADICADO			TEXTO PROPUESTO																																
<p>Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementarán en la medida que se incremente el salario mínimo.</p>			<p>Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementarán en la medida que se incremente el salario mínimo.</p>																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de Departamento</th> <th>Asignación en SMLMV</th> <th>Asignación en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>30</td> <td>\$18.480.000</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>26</td> <td>\$16.016.000</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>25</td> <td>\$15.400.000</td> </tr> <tr> <td>Tercera y Cuarta</td> <td>18</td> <td>\$11.088.000</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV	Asignación en pesos	Especial	30	\$18.480.000	Primera	26	\$16.016.000	Segunda	25	\$15.400.000	Tercera y Cuarta	18	\$11.088.000			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de Departamento</th> <th>Asignación en SMLMV</th> <th>Asignación en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>30</td> <td>\$18.480.000</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>26</td> <td>\$16.016.000</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>25</td> <td>\$15.400.000</td> </tr> <tr> <td>Tercera y Cuarta</td> <td>18</td> <td>\$11.088.000</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV	Asignación en pesos	Especial	30	\$18.480.000	Primera	26	\$16.016.000	Segunda	25	\$15.400.000	Tercera y Cuarta	18	\$11.088.000		
Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV	Asignación en pesos																																	
Especial	30	\$18.480.000																																	
Primera	26	\$16.016.000																																	
Segunda	25	\$15.400.000																																	
Tercera y Cuarta	18	\$11.088.000																																	
Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV	Asignación en pesos																																	
Especial	30	\$18.480.000																																	
Primera	26	\$16.016.000																																	
Segunda	25	\$15.400.000																																	
Tercera y Cuarta	18	\$11.088.000																																	
<p>Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a viáticos, capacitación, Seguro de Vida, y a percibir las siguientes prestaciones sociales:</p> <p>1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996. En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.</p> <p>2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutaran en forma colectiva.</p> <p>3. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.</p> <p>4. Prima de servicios. Corresponde a un salario mensual por cada año laborado, o si la vinculación es inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el diputado lleve vinculado y se pagará en dos cuotas anuales; la primera a más tardar el último día del mes de junio y la segunda durante los primeros 20 días del mes de diciembre.</p>			<p>Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a viáticos, capacitación, Seguro de Vida, y a percibir las siguientes prestaciones sociales:</p> <p>1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996. En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.</p> <p>2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutaran en forma colectiva.</p> <p>3. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.</p> <p>4. Prima de servicios. Corresponde a un salario mensual por cada año laborado, o si la vinculación es inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el diputado lleve vinculado y se pagará en dos cuotas anuales; la primera a más tardar el último día del mes de junio y la segunda durante los primeros 20 días del mes de diciembre.</p> <p>6. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.</p>																																
<p>Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.</p> <p>Parágrafo 2°. No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la Ley 617 de 2000.</p>			<p>Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. (TRASLADADO).</p> <p>Parágrafo 2°. No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la Ley 617 de 2000.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido por la Constitución Política, no habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo.</p>																																
<p>Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación. En caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.</p>			<p>Sin modificación.</p>																																

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6°. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.</p>	Sin modificación.
<p>Artículo 7°. Régimen de seguridad social de los diputados. La base de la cotización obligatoria para el sistema de salud y el régimen pensional, al cual se encuentre afiliado el diputado, debe corresponder al valor o cuantía de la remuneración mensual que percibe durante el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias y sobre esta asignación mensual se hará la deducción que determine la ley respectiva, para cubrir la cotización y aporte tanto del diputado en ejercicio, en su calidad de afiliado y la del empleador, como lo establece la ley que fija los respectivos porcentajes, y que cubra la totalidad del año fiscal correspondiente.</p> <p>Durante los meses de receso de sesiones, el gobierno departamental, asumirá el pago de la cotización para salud y pensión fijado en la ley respectiva que corresponda al diputado en su calidad de afiliado, teniendo como base el salario o asignación que perciba mensualmente.</p>	<p>Artículo 7°. Régimen de seguridad social de los diputados. Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración.</p> <p>En caso de que los Diputados reciban otro tipo de ingreso, adicional a los recibidos por remuneración obtenidos durante los periodos de sesiones de la Asamblea, la base mensual de cotización se obtendrá de la operación que resulte de la suma de la totalidad de los ingresos recibidos en el año, dividido entre doce (12), sin que en ningún caso el ingreso base sea inferior a un salario mínimo.</p> <p>Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.</p>
<p>Artículo 8°. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. 4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en la respectiva gobernación. 5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en cargos de la respectiva Gobernación Departamental o sus entidades e institutos descentralizados; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado de la respectiva Gobernación Departamental. <p>Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.</p>	<p>Artículo 8°. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en la respectiva gobernación en el respectivo Departamento. 5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundotercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento en cargos de la respectiva Gobernación Departamental o sus entidades e institutos descentralizados; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento de la respectiva Gobernación Departamental. <p>Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.</p> <p>Parágrafo. Interprétese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.</p>	<p>6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.</p> <p>Parágrafo. Interprétese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.</p>
<p>Artículo 9º. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento. 2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trate la ley. 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo. 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este. 5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento. <p>Parágrafo 1º. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.,</p>	<p>Parágrafo 2º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.</p>
<p>Artículo 10. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados de la correspondiente Gobernación, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de la respectiva gobernación.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.</p> <p>Parágrafo 1º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 2º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p>	<p>Artículo 10. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente DepartamentoGobernación, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social del respectivo Departamentogobernación.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios del respectivo Departamento Gobernación, o de sus entidades descentralizadas.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este incisode la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas; ni directa, ni indirectamente.</p> <p>Parágrafo 1º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 2º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p>
<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

6. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar en primer debate, el 134 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones*, con base en el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.

Artículo 2°. Periodo de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1° de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementarán en la medida que se incrementa el salario mínimo.

Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV
Especial	30
Primera	26
Segunda	25
Tercera y Cuarta	18

Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes supliren las faltas

absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a Seguro de Vida, y a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.

2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutará en forma colectiva.

3. Prima de Navidad. se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.

Parágrafo 1°. No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.

Parágrafo 2°. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido por la Constitución Política, no habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo.

Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Artículo 6°. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán

dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.

Artículo 7°. Régimen de seguridad social de los diputados. Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración.

En caso de que los Diputados reciban otro tipo de ingreso, adicional a los recibidos por remuneración obtenidos durante los periodos de sesiones de la Asamblea, la base mensual de cotización se obtendrá de la operación que resulte de la suma de la totalidad de los ingresos recibidos en el año, dividido entre doce (12), sin que en ningún caso el ingreso base sea inferior a un salario mínimo.

Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 8°. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo Departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que

administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial.

Artículo 9°. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trate la ley.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 10. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social del respectivo departamento.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento.

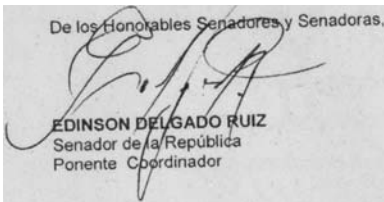
Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,

De los honorables Senadores y Senadoras,

EDINSON DELGADO RUIZ
 Senador de la República
 Ponente Coordinador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en la Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

Consideraciones de: Ponencia para primer debate

Refrendado por: doctor *Juan Fernando Cristo*, Ministro del Interior.

Al Proyecto de ley: número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Número de folios: treinta y tres (33).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: viernes veinticinco (25) de noviembre de 2016.

Hora: 1:26 p. m.

El Secretario,


JESUS MARIA ESPINA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1059 - Viernes, 25 de noviembre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 185 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 188 de 2016 Senado, por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta.	2
PONENCIAS	
Informe de Ponencia y texto propuesto para primer debate en Senado al Proyecto ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.....	11